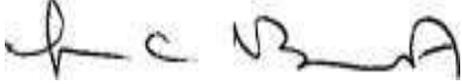


SECRETARÍA. Patía - El Bordo Cauca, 10 de julio de 2023.- Doy cuenta a la señora Jueza con la demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD radicada bajo el N.º 19-532-31-84-001-2023-00045-00.



LUIS CARLOS BOTINA ACHURY  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA  
PATÍA – EL BORDO, CAUCA  
Carrera 3ª con Calle 5ª Esquina (Palacio de Justicia – Primer Piso)  
Correo electrónico: [jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 175

Patía - El Bordo, Cauca, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF.- PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD N.º 19-532-31-84-001-2023-00045-00  
Demandante: YESID MARTÍNEZ, a favor de las menores de edad Y.C.O.G. y N.Y.G.M.  
Demandado: DENVERNEY OSORIO BERMÚDEZ

ASUNTO A TRATAR:

Corresponde decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES:

Revisado el libelo inicial y sus anexos, se observa que:

- No se cumple a cabalidad con lo indicado en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, en tanto que mientras en el primer párrafo de la demanda se dice que el demandado es “*vecino de esta ciudad*”; en el hecho SEXTO se manifiesta que se desconoce su paradero. Además, valga decir que al consultar con el número de cédula del demandado en la base de datos de la ADRES, el mismo aparece afiliado al régimen subsidiado de salud a través de EMSSANAR EPS S.A.S., en el Municipio de Samaniego – Nariño. Por tanto, la parte demandante, para establecer el domicilio o residencia del demandado debería oficiar a dicha EPS solicitando información al respecto, y solo si esta

información le es negada luego de agotar derecho de petición, habría lugar a disponer el emplazamiento del demandado.

- No se hace ninguna mención respecto del abuelo materno de la niña Y.C.O.G., y mucho menos sobre sus parientes por línea paterna, quienes deben ser oídos de acuerdo al orden de prelación relacionado en el artículo 61 del Código Civil, tal como lo exige el artículo 395 del Código General del Proceso.
- Con respecto a las pretensiones SEGUNDA y TERCERA las mismas no son procedentes, pues la patria potestad corresponde únicamente a los padres.

Por lo anterior, la demanda no cumple con los requisitos formales señalados en los artículos 82 y siguientes del Código General de Proceso. Por ello, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del mencionado Código, se inadmitirá, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos advertidos en este auto, y de no ser corregida dentro de dicho término y en debida forma; se procederá a su rechazo.

Se le recuerda al apoderado de la demandante que, de llegar a establecer cuál es la dirección física y/o electrónica del demandado, debe atender lo dispuesto en el quinto inciso del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022; y si llega a reformar la demanda, debe cumplir lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 93 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PATÍA – EL BORDO, CAUCA,

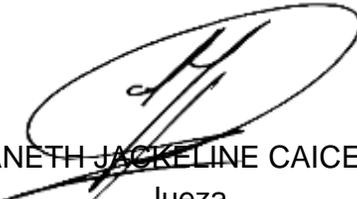
#### RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD radicada bajo el N.º 19-532-31-84-001-2023-00045-00, propuesta por conducto de apoderado judicial por la señora YESID MARTÍNEZ, en contra del señor DENVERNEY OSORIO BERMÚDEZ

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante, al tenor de lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, el término de cinco (5) días para que corrija la demanda de las falencias que se mencionan en las consideraciones de este auto. De no hacerlo, se procederá a su rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería al abogado CARLOS GUSTAVO VALENCIA ASTUDILLO, identificado con la C. C. N.º 1.061.744.002 y portador de la T.P. N.º 269.753 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de la señora YESID MARTÍNEZ.

Notifíquese y cúmplase

  
JANETH JACKELINE CAICEDO  
Jueza